



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0408/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Vilorio Rodríguez contra la Sentencia núm. 2606 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm. 2606, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El dispositivo de dicha decisión dice lo que, a continuación, transcribimos:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Vilorio Rodríguez, contra la sentencia núm. 125-2018-SSen-00023BIS, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero de 2018; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Leonardo Vilorio Rodríguez, mediante el memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Leonardo Vilorio Rodríguez, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida por este tribunal el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

2.2. Mediante el Oficio núm. 7888, emitido el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, fue notificado a la Procuraduría General de la República el presente recurso de revisión constitucional, recibido por este tribunal el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2606, dictada, como se ha indicado, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión constitucional, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a seguidas:

Considerando, que el recurrente Leonardo Vilorio Rodríguez, en síntesis, [sic] al desarrollar el único medio que sustenta el presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación, censura que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y que la Corte a-qua [sic] omitió estatuir en relación a los planteamientos formulados en su recurso de apelación;

Considerando, que en torno a la valoración de las pruebas sometidas en la carpeta acusatoria [sic], fue debidamente constatado por la Corte a-qua [sic] que en su valoración el tribunal de juicio logró destruir la presunción de inocencia del encartado, sin incurrir en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que contrario a lo denunciado por el referido recurrente la decisión adoptada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a-qua [sic] no provino de manera exclusiva del aporte de la prueba testimonial tal y como este refiere, sino más bien, es el producto de la valoración integral del cúmulo de elementos que conformó el acusador público, como elementos de prueba, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo las respectivas condenas en contra del ahora recurrente, en tal sentido, se evidencia que el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer la culpabilidad del imputado sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Considerando, que en torno a la alegada omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua [sic] esta alzada advierte que el acto jurisdiccional contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contraviene ninguna disposición constitucional, legales ni contenidas en los acuerdos internacionales de los cuales nuestro país es signatario; consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios incoados en el aspecto objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión impugnada de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia [sic] de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial, para los fines de ley correspondiente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Leonardo Vilorio Rodríguez, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. El recurrente, Leonardo Vilorio Rodríguez, expone, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

En consecuencia, la falta de motivación, o en su defecto la ilogicidad y la mala aplicación de una norma jurídica, así como la violación al debido proceso de Ley y la violación a un derecho constitucionalmente establecido hacen anulable de pleno derecho la decisión hoy atacada [...].

[...] no existe constancia alguna de que el Imputado [sic] LEONARDO VILORIO RODRÍGUEZ fuera debidamente y legalmente citado a comparecer a esa audiencia, es decir la Suprema Corte de Justicia celebró la audiencia del conocimiento del recurso la cual fue celebrada en fecha 07 de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018), sin haber sido citado el Imputado [sic], ya que en ninguna de las páginas de la sentencia atacada se demuestra que el imputado haya sido citado a comparecer, lo que constituye una violación al artículo 69 numeral 2 de nuestra Constitución la cual expresamente señala lo siguiente: El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente, imparcial establecida con autoridad por la ley [...].

[...] la Suprema Corte de Justicia tratando de engañar al imputado recurrente y a ustedes Honorables Jueces de nuestro Tribunal Constitucional, toma Siete [sic] (07) páginas haciendo un desglose de las actuaciones de las demás instancia [sic] disque para decir que motivó su decisión, en una franca violación al artículo 24 del Código procesal penal [sic] que establece que no se puede pretender como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación el detalle de las actuaciones procesales, establece que ellos deciden rechazar el recurso de casación de que se trata porque la Corte A Qua [sic] no incurrió en los vicios enunciados en el recurso de casación, pero no dice la Suprema Corte de Justicia de una manera explicable y motivada en que [sic] consistió el rechazo, sino que se limita a decir que la sentencia recurrida en casación no contiene los vicios enunciados [...] por lo que es de derecho anular de pleno derecho la decisión atacada por violentar los derechos fundamentales del imputado, como lo son la igualdad entre las partes, la igualdad ante la ley y el derecho a recurrir [...].

Pero, en consecuencia, y es lo más grave de la sentencia atacada es que se evidencia claramente la existencia de la violación al precedente antes citado que obliga a los tribunales a motivar en la forma que se ha indicado, y como es notable, en las Doce [sic] (12) páginas que se toma la SCJ para contestar el recurso de que fue apoderada, se verifica de manera clara, la no respuesta motivada. Sino más bien lo que hace nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia es transcribir los fallos y actuaciones procesales de los Juzgados de primer y segundo Grado [sic] [...].

4.2. Con base en dichas consideraciones, el recurrente, señor Leonardo Vilorio Rodríguez, solicitó al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: *Declarar admisible la presente Revisión Constitucional Jurisdiccional [sic] a la [sic] sentencia Núm. 2606/2018, de fecha Veintiséis (26) del Mes de Diciembre del Año Dos Mil Dieciocho [sic] (2018), dictada por la Suprema Corte de Justicia, por ser correcta en la forma y ajustado a derecho en el fondo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Anular la sentencia Núm. 2606/2018, de fecha Veintiséis (26) del Mes de Diciembre del Año Dos Mil Dieciocho [sic] (2018), dictada por la Suprema Corte de Justicia y ordenarle una vez llenada la laguna axiológica de los artículos 1, 24, 26, 172, del Código Procesal Penal, en cuanto a que el artículo 24 debe ser cumplido a cabalidad y que en caso de no hacerse una justa valoración de las pruebas, y ordenarle a la Suprema Corte de Justicia que Ordene un nuevo juicio con la finalidad de que sea valorado de una manera justa el recurso de apelación de que ella estaba apoderada, lo que hace inaplicable al tenor del principio constitucional de racionalidad, justeza e utilidad de las leyes la condena que hoy pesa sobre el solicitud [sic], por vía de consecuencias y una vez verificada [sic] las situaciones planteada en este recurso tenga a bien ese Honorable Tribunal Constitucional anular de pleno derecho la sentencia atacada por la misma ser violatorias [sic] a Cuatro [sic] (04) derecho [sic] fundamentales del recurrente, como los son el derecho de igualdad ante la ley, igualdad entre la parte [sic], el derecho a recurrir y especialmente el derecho de ser oído después de haber sido legalmente citado a comparecer, derecho este que no fue cumplido en el proceso ante la Suprema Corte de Justicia, ya que el Imputado [sic] recurrente no fue legamente citado a comparecer a la audiencia del día 07 de Noviembre del 2018 [sic], fecha en la cual se celebró la audiencia del conocimiento del recurso interpuesto por el Imputado [sic], lo que hace anulable de pleno derecho la sentencia atacada por haber violentado el sagrado de derecho [sic] de defenderse y ser citado que ampara al recurrente señor LEONARDO VILORIO RODRÍGUEZ.

TERCERO: Anular la sentencia Núm. 2606/2018, de fecha Veintiséis (26) del Mes de Diciembre del Año Dos Mil Dieciocho (2018) [sic], dictada por la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que la Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal conozca de nuevo el recurso de casación, a fin de que sea garantizado [sic] la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y con ello, sea restaurado [sic] los derechos que le asisten al señor LEONARDO VILORIO RODRÍGUEZ, consagrados en la Constitución dominicana en sus artículos 68 y 69, numeral 2.

CUARTO: Que sea declarado nulo de nulidad absoluta y de pleno derecho el proceso seguido en contra del recurrente LEONARDO VILORIO RODRIGUEZ, toda vez que EL Acta de Acusación [sic] presentada en su contra por la Procuraduría Fiscal de María Trinidad Sánchez, en su contra, la misma no está ni estaba firmada por el Magistrado Procurador Fiscal que la redactó y la presentó el Magistrado Braulio Duarte Núñez, ni tenía el sello de la Procuraduría Fiscal de María Trinidad Sánchez, lo que hace esta Acta de Acusación Nula [sic] por carecer veracidad, sinceridad y autenticidad de los hechos plasmados en ella.

5. Dictamen de la Procuraduría General de la República

5.1. La Procuraduría General de la República depositó ante este tribunal su dictamen mediante instancia del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la que hace las siguientes consideraciones:

Que del estudio del recurso de Revisión Constitucional [sic] interpuesto por el señor Leonardo Vilorio Rodríguez, se ha podido comprobar que la misma no ha vulnerado los derechos en que la [sic] accionante sustenta su recurso de revisión constitucional, en síntesis lo siguiente: Que el señor Leonardo Vilorio Rodríguez, en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), fue supuestamente arrestado en flagrante delito por una supuesta violación a la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancia Controladas, de conformidad a el [sic]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acta de arresto [sic] que la fue [sic] informado al Ministerio Público Licda. Mary Luz Almánzar González, a la misma hora en que fue redactada, es decir a las 21:10, cosa esta que es falsa, ya que la magistrada en mención no estuvo en el lugar de los hechos y solo basta ver las demás actuaciones donde ni siquiera se menciona a la magistrada Mary Luz Almánzar González, sino que ese fue una grosera violación al debido proceso de ley, el cual fue expuestos en todos las instancia y lo único que los jueces de una mera irresponsable decían que no todos los casos son iguales e inclusive quien suscribe fue ordenado su arresto por una situación que luego será mencionada y que ustedes en aplicación del principio de oficiosidad pueden comprobar esa situación por ante el juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y que por la cantidad de drogas envuelta, ese no era un obstáculo para declarar ilegal las pruebas del proceso y por vía de consecuencias el proceso que hoy solicitamos de ustedes nobles jueces que anulen de pleno derecho.

Por todo lo antes expuestos, el Ministerio Público es de opinión, que en el presente caso no se violaron los artículos 40 y 68 de la Constitución de la República, los artículos 14, 15, 16, 24, 26, 95, 172, 425, 426 y 427 de Código Procesal Penal, y los artículos 53 y 54 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional y en [sic] artículo 14 del pacto Internacional de derechos civiles y políticos [sic] y el 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos [sic], en la sentencia objeto de demanda están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por los antes señalados [sic] Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderados en otros aspectos.

5.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República solicita al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Revisión Constitucional [sic] interpuesto por el señor Leonardo Vilorio Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 2606-2018 de Fecha [sic] 26 de diciembre de año 2018, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: Que procede en cuanto al Fondo Rechazar, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Leonor Vilorio Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 2606-2018 de Fecha 26 de diciembre de año 2018, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo en la especie las garantías de los derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos relevantes que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 2606, dictada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Memorándum del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó a la parte recurrente la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, recibida el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Leonardo Vilorio Rodríguez el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 2606, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Oficio núm. 7888, emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notificó el presente recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General de la República, recibido el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).
5. Copia certificada de la Sentencia núm. 136-04-2017-SSEN-080, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
6. Copia certificada de la Sentencia núm. 125-2018-SSEN-00023BIS, del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.
7. Dictamen del procurador general de la República, del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), remitido a este tribunal el diecisiete (17) de abril



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veintitrés (2023).

8. Acta de arresto practicado en flagrante delito, levantada por la Dirección Nacional de Control de Drogas el doce (12) de septiembre de dos mil quince (2015).

9. Acta de registro de vehículo levantada por la Dirección Nacional de Control de Drogas el doce (12) de septiembre de dos mil quince (2015).

10. Acta de registro de personas levantada por la Dirección Nacional de Control de Drogas el doce (12) de septiembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se contrae tiene su origen en la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), en contra del señor Leonardo Vilorio Rodríguez, por la alegada violación de los artículos 4, letra d; 5, letra a; 60 y 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88. De este proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, órgano judicial que, mediante la Resolución núm. 602-2017-SRES-0041, del dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictó el auto de apertura a juicio.

El referido juicio fue conocido por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y fue resuelto, en primer grado, mediante la Sentencia núm. 136-04-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2017-SSen-080, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la cual declaró culpables a los señores Leonardo Vilorio Rodríguez y Marino Zorrilla de la violación de los textos mencionados y, además, condenó al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00). Asimismo, dicha sentencia ordenó la destrucción e incineración de los diecisiete (17) paquetes de cocaína que fueron ocupados a los condenados y la incautación, a favor del Estado dominicano, del vehículo marca Acura MDX-2008 color gris, chasis núm. 2HNYD28448H535490 y *“los objetos materiales ocupados a los imputados”*.

En desacuerdo con esta decisión, el señor Leonardo Vilorio Rodríguez interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 125-2018-SSen-00023BIS, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Inconforme con esa última decisión, el señor Leonardo Vilorio Rodríguez interpuso un recurso de casación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 2606, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. En cuanto al procedimiento de revisión constitucional, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”*. Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra al señor Leonardo Vilorio Rodríguez, mediante memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido por el señor Vilorio Rodríguez el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019); es decir, veintinueve (29) días después de la señalada notificación. De ello concluimos que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso ha sido satisfecho el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 2606, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), puso fin al proceso a que este caso se refiere, por lo que adquirió la referida autoridad.

9.4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios: *“1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

9.5. En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso –según lo expresado en su instancia– en la alegada violación al precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0009/13, así como la violación, en su perjuicio, del derecho de igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, el derecho a recurrir y el derecho a ser oído, lo que consecuentemente se traduce en la alegada vulneración del derecho al debido proceso y, consecuentemente, a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Al respecto, el recurrente aduce lo siguiente:

[...] de la sentencia atacada la cual consta de Doce [sic] (12) páginas de las cuales la Suprema Corte de Justicia tratando de engañar al imputado recurrente y a ustedes Honorables Jueces [sic] de nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional, toma Siete [sic] (07) páginas haciendo un desglose de las actuaciones de las demás instancia disque para decir que motivó su decisión, en una franca violación al artículo 24 del código procesal penal que establece que no se puede pretender como motivación el detalle de las actuaciones procesales, establece que ellos deciden rechazar el recurso de casación de que se trata porque la Corte A Qua [sic] no incurrió en los vicios enunciados en el recurso de casación, pero no dice la Suprema corte justicia [sic] de una manera explicable y motivada en que consistió ese rechazo, sino que se limita a decir que la sentencia recurrida en casación no contiene los vicios enunciados, pero lo que pasa, es que la suprema corte de justicia [sic], cuando quiere una cosa la da, pero cuando no, no la da, violentando así todos los procedimientos legalmente establecidos en las leyes y nuestra constitución, por lo que es de derecho anular de pleno derecho la decisión atacada por violentar los derechos fundamentales del imputado, como lo son la igualdad entre las partes, igualdad, ante la ley y el derecho a recurrir porque a sabiendas de que ustedes honorables jueces que conforman ese honorable Tribunal ordenaran la nulidad de pleno derecho de la sentencia atacada.

9.6. De lo anteriormente transcrito se concluye que el recurrente ha invocado la violación, en su contra de, por lo menos, un derecho fundamental, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53. Este texto requiere, a su vez, que se materialicen los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. En este caso, al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, de conformidad con la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3. En efecto, la alegada violación del derecho al debido proceso y, consecuentemente, de la tutela judicial efectiva se atribuye a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes de ser dictada la sentencia impugnada. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra dicha decisión, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación es directamente imputable al tribunal que la dictó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que corresponde al tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia *constitucional* “*se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos, entre otros:

[...] que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.9. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, porque permitirá continuar el desarrollo expuesto por este órgano respecto del derecho a ser oído y el derecho a recurrir como parte de las garantías fundamentales del debido proceso y del derecho a la tutela judicial efectiva, así como relevantes consideraciones relativas a la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.10. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como se ha indicado, el presente recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 2606, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión rechazó –como hemos consignado– el recurso de casación interpuesto por el señor Leonardo Vilorio Rodríguez contra la Sentencia núm. 125-2018-SS-00023BIS, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

10.2. El recurso de revisión constitucional se sustenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

[...] la falta de motivación, o en su defecto la ilogicidad y la mala aplicación de una norma jurídica, así como la violación al debido proceso de Ley y la violación a un derecho constitucionalmente establecido hacen anulable de pleno derecho la decisión hoy atacada [...].

[...] no existe constancia alguna de que el Imputado [sic] LEONARDO VILORIO RODRÍGUEZ fuera debidamente y legalmente citado a comparecer a esa audiencia [...] en ninguna de las páginas de la sentencia atacada se demuestra que el imputado haya sido citado a comparecer, lo que constituye una violación al artículo 69 numeral 2 de nuestra Constitución la cual expresamente señala lo siguiente: El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente, imparcial establecida con autoridad por la ley [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Como puede apreciarse, el recurrente sostiene, en síntesis, que le fueron vulnerados el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho de igualdad entre las partes, el derecho a recurrir y, especialmente, el derecho de ser oído después de haber sido citado a comparecer, garantía fundamental que –según afirma– no fue cumplida en el proceso ante la Suprema Corte de Justicia, ya que –alega– no fue legalmente citado a comparecer a audiencia, lo que constituye la violación a su derecho a ser oído y una falta de motivación de la sentencia impugnada, como garantías del debido proceso y, por ende, del derecho a la tutela judicial efectiva.

10.4. En lo relativo al argumento del recurrente de que el fallo impugnado vulneró su derecho a ser oído en un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad, este tribunal tiene a bien precisar que en la Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014), indicamos lo siguiente:

[...] el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

10.5. Asimismo, mediante la Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), establecimos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.

10.6. Este tribunal ha comprobado que en la sentencia atacada no se hace constar que el imputado haya estado presente en la audiencia a que él se refiere en su instancia recursiva. En tal virtud, la Segunda Sala procedió de manera incorrecta al instruir el proceso, a conocer del fondo y a dictar la sentencia objeto del presente recurso sin lo observancia de esa garantía. Con ello se evidencia que a la parte recurrente en casación no le fue respetado su derecho a un juicio público, oral y contradictorio y, por tanto, se le privó, en este sentido, de su derecho de defensa.

10.7. El proceder del tribunal *a quo* debe ser analizado a la luz de varias disposiciones fundamentales que regulan el recurso de casación en materia penal, conforme a lo que consignamos a continuación¹.

10.8. Cabe señalar, respecto del criterio en que la Suprema Corte de Justicia sustentó su decisión que si bien es cierto que la antigua Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (aplicable al caso al momento del conocimiento del recurso de referencia), consignaba un apartado exclusivo para el procedimiento en materia criminal, correccional o de simple policía, el cual comprendía todo el capítulo III de dicha norma, no es menos cierto que el Código Procesal Penal

¹Véase la Sentencia TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). Todo el razonamiento que sigue, como fundamento de la presente decisión en este sentido, es, en realidad, una ratificación de los criterios sostenidos por el Tribunal Constitucional en esa decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

introdujo importantes cambios en el proceso penal dominicano, sobre todo a partir de la entrada en vigencia de la Ley núm. 10-15. A ello se debe que el proceso penal en casación no puede ser entendido a cabalidad si a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley núm. 3726 no se suman las del Código Procesal Penal, principalmente las previstas por los artículos 106 y 107 de la Ley núm. 10-15, textos que modificaron de manera sensible –en cuanto a lo que aquí interesa– los artículos 416, 421 y 427 del mencionado código. Ello se analizará a continuación.

10.9. Debe advertirse, en primer término, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció lo dispuesto por el artículo 421 del Código Procesal Penal. Este texto (después de las modificaciones introducidas por el artículo 102 de la Ley núm. 10-15²) dispone:

Se modifica el Artículo 421 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: “La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el Artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso”.

10.10. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también desconoció el nuevo diseño del recurso de casación en materia penal, conforme a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15 al artículo 427 del Código Procesal Penal. En su artículo 107, esta ley prescribe:

²La Ley núm. 10-15, del seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), introdujo importantes modificaciones en el Código Procesal Penal, entre las cuales constan la de unificación, con contadas excepciones, de los procedimientos de apelación y de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se modifica el Artículo 427 de la Ley No. 76 -02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: Artículo 427.- Procedimiento y decisión. Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos.

Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede:

1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso.

a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso.

b) Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediatez. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del Artículo 423 de este código.

10.11. Es preciso consignar, asimismo, lo dispuesto por el artículo 41 de la antigua Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación, según el cual:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Devuelto el expediente con el dictamen del Procurador General de la República, el secretario dará cuenta al presidente, y este fijará la audiencia en la cual se procederá a discutir el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a las partes y a sus abogados mediante carta certificada del secretario.

10.12. Conforme al análisis armónico de los artículos 41 de la Ley núm. 3726 y 421 y 427 del Código Procesal Penal, después de las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, se debe concluir que la nueva fisonomía del recurso de casación en materia penal obliga a la Suprema Corte de Justicia a cumplir con un *protocolo procesal* que conlleva, no sólo la celebración de una audiencia con un mínimo de formalidades, sino, sobre todo, la correspondiente citación a las partes para la comparecencia a esa audiencia. Esta audiencia conlleva, a su vez, el cumplimiento de otras formalidades, entre las que cabe mencionar la celebración de un juicio público, oral y contradictorio, en el que las partes en litis, asistidas de sus abogados constituidos y apoderados especiales, han de debatir sobre los aspectos fundamentales del recurso.

10.13. Importa señalar, finalmente, en este sentido, que la defensa material es distinta del derecho de las partes en litis a ser oídas. En efecto, si bien la primera es un mecanismo de defensa material que comprende para el procesado la posibilidad de oponerse a la imputación, hacer alegatos, negar cargos, entregar información adicional, contradecir los medios de hechos y de derecho, incluyendo los medios de prueba, plantear una versión alterna a la planteada en su contra, manifestarse como actor en el proceso y, en definitiva, hacer valer sus propios medios de hecho y de derecho en el proceso, el segundo (el derecho a ser oído), en cambio, constituye una garantía procesal que, más que un modo de prueba, es un medio de defensa que se concretiza mediante el derecho de acceso a la justicia de todo justiciable y a postular ante un órgano jurisdiccional, ejerciendo, de este modo, el derecho de audiencia para ser oído, en armonía con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo dispuesto por los ordinales 1, 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución de la República.

10.14. De ahí que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no sólo satisfacía ese derecho con la celebración de una audiencia, sino que, además, estaba constitucional y legalmente obligada a citar a ambas partes a dicha audiencia, y allí, en presencia de ambas (o formalmente citadas), celebrar un juicio público, oral y contradictorio, lo que no se produjo, como ya se ha dicho. Ello confirma la violación del indicado derecho de defensa.

10.15. A este respecto, cabe destacar lo prescrito por el párrafo capital del artículo 69 de la Constitución de la República, así como por los numerales 2, 4 y 10 de dicho texto, los cuales disponen:

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. En relación con el debido proceso, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) lo que, a continuación, consignamos:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador [...]³.

10.17. En consecuencia, el Tribunal Constitucional da por establecido que mediante su Sentencia núm. 2606, dictada el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció, en perjuicio del señor Leonardo Vilorio Rodríguez, las garantías del debido proceso consignadas por los numerales 2, 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución, vulnerando así los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente. La decisión recurrida viola, por igual, los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales reconocen derechos que ingresan a nuestro ordenamiento jurídico por aplicación de los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República.

10.18. Por consiguiente, y de conformidad con el criterio jurisprudencial establecido por este tribunal colegiado, procede acoger el presente recurso de revisión y, por tanto, anular la sentencia recurrida.

³Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0128/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); TC/0437/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017); TC/0264/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0280/18, del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Vilorio Rodríguez, contra la Sentencia núm. 2606, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 2606, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Leonardo Vilorio Rodríguez, y a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria